



CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Principios del proceso laboral

El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de intermediación, oralidad, concentración, simplicidad, celeridad, economía procesal y veracidad.

Los jueces laborales tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente código. Asimismo, los magistrados deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos laborales.

Artículo II.- Ámbito de la justicia laboral

El presente ordenamiento se denominará “Código Procesal del Trabajo”, correspondiéndole a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Artículo III.- Fundamentos del proceso laboral

En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad, la persona con discapacidad **y el adulto mayor**.

Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros.

El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Artículo IV.- Fuentes del proceso laboral

1. La Constitución Política del Perú.
2. Los tratados internacionales de derechos humanos.
3. Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente.
4. Los convenios colectivos.
5. Los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.
6. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
7. La doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo V.- Competencia internacional

Las relaciones laborales internacionales en las que el contrato se celebra en un país y la relación se cumple en otro, siendo el Perú alguno de ellos, la competencia jurisdiccional y la legislación aplicable se determinan en función de los tratados suscritos entre los Estados involucrados. A falta de tratado, se rigen por las siguientes reglas:



- 1) El juez peruano es competente cuando el demandado domicilia en el Perú. No obstante, es competente también si el contrato de trabajo se celebra o la relación laboral se ejecuta en el Perú o si las partes se someten expresa o tácitamente a la jurisdicción peruana.
- 2) La ley peruana es aplicable a las relaciones laborales cumplidas en el Perú, cualquiera fuera el lugar de celebración del contrato de trabajo, o a las relaciones laborales cumplidas en el extranjero si el contrato de trabajo se hubiera celebrado en el Perú.
- 3) Para efecto de las reglas anteriores, se considera como territorio peruano, además del suelo, subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo que los cubre, las naves o aeronaves peruanas cuando se desplacen por aguas o aires internacionales, sobre las que ningún Estado ejerza soberanía.

Las relaciones laborales internacionales realizadas en las sedes diplomáticas de Estados extranjeros o de organismos internacionales acreditados en el Perú se rigen por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y los acuerdos de Sede, respectivamente. Sin embargo, los reclamos derivados de la celebración de contratos de trabajo o la ejecución de relaciones laborales no disfrutan de exención jurisdiccional, porque se trata de actos de gestión y no de imperio.

Artículo VI.- Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales.

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos. Los jueces que incumplan sus obligaciones tendrán responsabilidad administrativa, laboral, civil o penal en su caso.

Artículo VII.- Responsabilidad de los Jueces.

Los procesos laborales serán tramitados en estricto orden cronológico; sin embargo, se tramitarán preferentemente las causas donde sean partes los trabajadores que tengan la calidad de madres gestantes, menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores.

La responsabilidad de los jueces por no cumplir los plazos será relativizado al haber cumplido con la carga mínima establecida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; sin embargo, tendrán responsabilidad administrativa, civil y penal por omisión de funciones y prevaricato por no aplicar la norma vigente y/o no aplicar preferentemente las normas convencionales y constitucionales frente a las de carácter ordinarias, y estas últimas en su correcta jerarquía.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

COMPETENCIA

Artículo 1.- Competencia por materia de los juzgados de paz letrados laborales



1.1. En proceso monitorio, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de servicios y su ejecución.

1.2. En proceso único laboral, las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, originadas con ocasión de la prestación de servicios de naturaleza laboral, siempre y cuando de los medios probatorios se pueda establecer que existió una relación laboral y no una relación de naturaleza civil, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, por la naturaleza de las funciones.

a) La impugnación de las sanciones disciplinarias distintas al despido impuestas por el empleador durante la vigencia de la relación laboral cuando los trabajadores se encuentren sujetos al régimen laboral de la actividad privada o regímenes especiales. En el caso de las sanciones impuestas por el empleador público distintas a la destitución, se rigen por la ley del proceso contencioso administrativo y lo dispuesto en la presente ley.

b) El cese de actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia.

c) Reconocimiento de los derechos comprendidos en la Ley de las trabajadoras y trabajadores del hogar, cualquiera que fuere su cuantía.

d) Reconocimiento de los derechos laborales de las personas comprendidas bajo el Régimen Laboral Especial de la Micro y Pequeña Empresa, cualquiera que fuere su cuantía.

e) El pago de indemnizaciones por daños y perjuicios cuando su monto no exceda de cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).

1.3. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía no supere las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP); salvo tratándose de la cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador, en cuyo caso son competentes con prescindencia de la cuantía.

1.4. Los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía.

Artículo 2.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo

2.1. En proceso único laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a las siguientes:

a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.

b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.

c) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.

d) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.



- e) Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución.
- f) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.
- g) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.
- h) El Sistema Privado de Pensiones.
- i) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y
- j) Aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral.

Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).

2.2. En proceso de Tutela de Derechos Fundamentales.

2.3. En proceso de Conflictos Colectivos Jurídicos.

2.4. En proceso abreviado laboral las pretensiones impugnatorias de despido vulneratorios de derechos fundamentales que tengan por propósito la reposición cuando esta se plantea como pretensión única.

2.5. En proceso abreviado laboral las pretensiones relativas a vulneración de los derechos fundamentales en el trabajo reconocidos por las declaraciones de la Organización del Trabajo.

2.6. En proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia de los casos siguientes:

- a) Pretensiones originadas en prestaciones de servicios de carácter personal sujetas al Derecho Laboral Público, la Ley del Servicio Civil, Ley 30057 y las carreras especiales al servicio del Estado, así como las pretensiones propias del Derecho de la Seguridad Social.
- b) La impugnación judicial de resoluciones expedidas por el Tribunal del Servicio Civil y otros tribunales administrativos que resuelvan en materia de Derecho Laboral Público y Derecho de la Seguridad Social, cuando la prestación sea otorgada por un organismo público.
- c) La impugnación contra actuaciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

2.7. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía supere las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Artículo 3.- Competencia por materia de las salas laborales superiores

Las salas laborales de las cortes superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes:

1. Proceso de acción popular en materia laboral, a ser tramitado conforme a la ley que regula los procesos constitucionales.
2. Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral, a ser tramitada conforme a la ley de arbitraje.



3. Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva, a ser tramitada conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.
4. Contienda de competencia promovida entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.
5. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.
6. Las demás que señale la ley.

Artículo 4.- Competencia por función

- 4.1. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República es competente para conocer de los siguientes recursos:
 - a) Del recurso de casación.
 - b) Del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las salas laborales en primera instancia.
 - c) Del recurso de queja por denegatoria del recurso de casación o apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.
- 4.2. Las salas laborales de las cortes superiores son competentes para conocer de los siguientes recursos:
 - a) Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados laborales.
 - b) Del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.
- 4.3. Los juzgados especializados de trabajo son competentes para conocer de los siguientes recursos:
 - a) Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados de paz letrados en materia laboral.
 - b) Del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

Artículo 5.- Determinación de la cuantía

La cuantía está determinada por la suma de todos los extremos contenidos en la demanda, tal como hayan sido liquidados por el demandante. Los intereses, las costas, los costos y los conceptos que se devenguen con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda no se consideran en la determinación de la cuantía. El incremento indebido de la cuantía de la pretensión, conlleva la imposición de una multa al abogado patrocinante no menor de cinco (5) ni mayor de cincuenta unidades de referencia procesal (50 URP).

Artículo 6.- Competencia por territorio

- 6.1. A elección del demandante, es competente el juez del lugar del domicilio principal del demandado o el del último lugar donde se prestaron los servicios.



- 6.2. Si los servicios se hubieran prestado en varios lugares será competente el juez de cualquiera de los mismos.
- 6.3. Si la demanda está dirigida contra quien prestó los servicios, solo es competente el juez del domicilio de este.
- 6.4. En la impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva es competente la Sala Laboral del lugar donde se expidió el laudo.
- 6.5. La competencia por razón de territorio solo puede ser prorrogada cuando resulta a favor del prestador de servicios.

Artículo 7.- Regulación en caso de incompetencia

- 7.1. El demandado puede cuestionar la competencia del juez por razón de la materia, cuantía, grado y territorio mediante excepción. Sin perjuicio de ello el juez, en cualquier estado y grado del proceso, declara de oficio, la nulidad de lo actuado y la remisión al órgano jurisdiccional competente si determina su incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, función o territorio no prorrogado.
- 7.2. Tratándose del cuestionamiento de la competencia del juez por razón de territorio, el demandado puede optar, excluyentemente, por oponer la incompetencia como excepción o como contienda. La competencia de los jueces de paz letrados sólo se cuestiona mediante excepción.
- 7.3. La contienda de competencia entre jueces de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial la dirime la sala laboral de la corte superior correspondiente. Tratándose de juzgados de diferentes distritos judiciales, la dirime la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CAPÍTULO II

COMPARECENCIA

Artículo 8.- Reglas especiales de comparecencia

- 8.1. Los menores de edad pueden comparecer sin necesidad de representante legal. En el caso de que un menor de catorce (14) años comparezca al proceso sin representante legal, el juez pone la demanda en conocimiento del Ministerio Público para que actúe según sus atribuciones. La falta de comparecencia del Ministerio Público no impide la continuación del proceso.
- 8.2. Los sindicatos pueden comparecer al proceso laboral en causa propia, en defensa de los derechos colectivos y en defensa de sus dirigentes y afiliados.
- 8.3. Los sindicatos actúan en defensa de sus dirigentes y afiliados sin necesidad de poder especial de representación; sin embargo, en la demanda o contestación debe identificarse individualmente a cada uno de los afiliados con sus respectivas pretensiones. En este caso, el empleador debe poner en conocimiento de los trabajadores la demanda interpuesta. La inobservancia de este deber no afecta la prosecución del proceso. No obstante, para actos de disposición de derechos deberá contarse con la autorización expresa del afiliado.



- 8.4. La representación del sindicato no habilita al cobro de los derechos económicos que pudiese reconocerse a favor de los afiliados.

Artículo 9.- Legitimación especial

- 9.1. Las pretensiones derivadas de la afectación al derecho a la no discriminación en el acceso al empleo o del quebrantamiento de las prohibiciones de trabajo forzoso e infantil pueden ser formuladas por los afectados directos, una organización sindical, una asociación o institución sin fines de lucro dedicada a la protección de derechos fundamentales con solvencia para afrontar la defensa a criterio del juez, la Defensoría del Pueblo o el Ministerio Público.
- 9.2. Cuando se afecten los derechos de libertad sindical, negociación colectiva, huelga, a la seguridad y salud en el trabajo y, en general, cuando se afecte un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios, pueden ser demandantes el sindicato, los representantes de los trabajadores, o cualquier trabajador o prestador de servicios del ámbito.

Artículo 10.- Defensa pública a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

La madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad que trabajan tienen derecho a la defensa pública, regulada por la ley de la materia.

CAPÍTULO III

ACTUACIONES ESPECIALES

Subcapítulo I

Reglas de conducta y oralidad

Artículo 11.- Reglas de conducta en las audiencias

En las audiencias el juez cuida especialmente que se observen las siguientes reglas de conducta:

- 11.1. Respeto hacia el órgano jurisdiccional y hacia toda persona presente en la audiencia. Está prohibido agraviar, interrumpir mientras se hace uso de la palabra, usar teléfonos celulares u otros análogos sin autorización del juez, abandonar injustificadamente la sala de audiencia, así como cualquier expresión de aprobación o censura.
- 11.2. Colaboración en la labor de impartición de justicia. Merece sanción alegar hechos falsos, ofrecer medios probatorios inexistentes, obstruir la actuación de las pruebas, generar dilaciones que provoquen injustificadamente la suspensión de la audiencia, o desobedecer las órdenes dispuestas por el juez.

Artículo 12.- Prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias

- 12.1. En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede



interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y video utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo.

- 12.2. La grabación se incorpora al expediente. Adicionalmente, el juez deja constancia en acta únicamente de lo siguiente: identificación de todas las personas que participan en la audiencia, de los medios probatorios que se hubiesen admitido actuado, la resolución que suspende la audiencia, los incidentes extraordinarios y el fallo de la sentencia o la decisión de diferir su expedición.
- 12.3. Si no se dispusiese de medios de grabación electrónicos, el registro de las exposiciones orales se efectúa haciendo constar, en acta, las ideas centrales expuestas.

Subcapítulo II

Notificaciones

Artículo 13.- Notificaciones en los procesos laborales

- 13.1. Conforme a la Ley N.º 30229, en las zonas de pobreza decretadas por los órganos de gobierno del Poder Judicial, así como en los procesos cuya cuantía no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP) las resoluciones son notificadas por cédula, salvo que se solicite la notificación electrónica. Las notificaciones por cédula fuera del distrito judicial son realizadas directamente a la sede judicial de destino.
- 13.2. Las resoluciones dictadas en audiencia se entienden notificadas a las partes, en el acto.

Subcapítulo III

Costas y costos

Artículo 14.- Costas y costos

- 14.1. La condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil. El juez exonera al prestador de servicios de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), salvo que la parte hubiese obrado con temeridad o mala fe. También hay exoneración si, en cualquier tipo de pretensión, el juez determina que hubo motivos razonables para demandar.
- 14.2. En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos.

Subcapítulo IV

MULTAS

Artículo 15.- Temeridad procesal y mala fe



La temeridad procesal consiste en la conducta de quien conoce o debe conocer la mínima razón para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de los órganos jurisdiccionales laborales; y la mala fe procesal se configura por el empleo arbitrario del proceso o actos procesales, con un objeto netamente obstruccionista, en un claro perjuicio a la contraparte y abuso de los órganos jurisdiccionales laborales.

Artículo 16.- Multas

- 16.1. En los casos de temeridad o mala fe procesal el juez tiene el deber de imponer a las partes, sus representantes y los abogados una multa no menor de media (1/2) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).
- 16.2. La multa por temeridad o mala fe es independiente de aquella otra que se pueda imponer por infracción a las reglas de conducta a ser observadas en las audiencias.
- 16.3. La multa por infracción a las reglas de conducta en las audiencias es no menor de media (1/2) ni mayor de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal (URP).
- 16.4. Adicionalmente a las multas impuestas, el juez debe emitir copias de las actuaciones respectivas a la presidencia de la corte superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar.
- 16.5. Existe responsabilidad solidaria entre las partes, sus representantes y sus abogados por las multas impuestas a cualquiera de ellos. No se extiende la responsabilidad solidaria al prestador de servicios.
- 16.6. El juez sólo puede exonerar de la multa por temeridad o mala fe si el proceso concluye por conciliación judicial antes de la sentencia de segunda instancia, en resolución motivada.
- 16.7. El juez puede imponer multa a los testigos o peritos, no menor de media (1/2) ni mayor de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal (URP) cuando éstos, habiendo sido notificados excepcionalmente por el juzgado, no asisten sin justificación a la audiencia ordenada de oficio por el juez.

Subcapítulo V

Admisión y procedencia

Artículo 17.- Requisitos de la demanda

- 17.1. La demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, con las siguientes precisiones:
 - a) La designación del juez ante quien se interpone.
 - b) El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 30229.
 - c) La situación laboral del demandante, si es un trabajador individual, con indicación del tiempo de servicios, función o cargos desempeñados y la última remuneración percibida.



d) Debe desarrollar la teoría del caso en que se apoya la pretensión, conteniendo una narrativa de los hechos, precisando las normas jurídicas aplicables a los mismos y ofreciendo las pruebas que sustenten la reclamación.

e) Debe incluirse, cuando corresponda, la indicación del monto total del petitorio, así como el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda.

f) No debe incluirse ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba.

g) Si se ofreciera el medio probatorio de declaración de testigos o peritos, la parte que los ofrece deberá expresamente manifestar su compromiso de concurrir a la audiencia con sus testigos y peritos, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de dicho medio probatorio si en su oportunidad los testigos o peritos no concurren ante el juzgado.

17.2. En ningún caso el número de testigos excederá de seis (6).

17.3. El demandante debe incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagarán con ocasión del proceso.

17.4. Cuando el proceso es iniciado por más de un demandante debe designarse a uno de ellos para que los represente y señalarse un domicilio procesal único.

17.5. Los prestadores de servicios pueden comparecer al proceso sin necesidad de abogado cuando el total reclamado no supere las diez (10) Unidades de Referencia Procesal (URP). Cuando supere este límite y hasta las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP) es facultad del juez, atendiendo a las circunstancias del caso, exigir o no la comparecencia con abogado. En los casos en que se comparezca sin abogado debe emplearse el formato de demanda aprobado por el Poder Judicial. Asimismo, el demandante debe adjuntar copia de la demanda y sus anexos, salvo que señale la casilla electrónica del demandado.

Artículo 18.- Admisión de la demanda

18.1. El juez verifica el cumplimiento de los requisitos de la demanda dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida. Si observa el incumplimiento de alguno de los requisitos, concede al demandante cinco (5) días hábiles para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso y el archivo del expediente. La resolución que disponga la conclusión del proceso es apelable en el plazo de cinco (5) días hábiles.

18.2. Excepcionalmente, en el caso de que la improcedencia de la demanda sea notoria, el juez la rechaza de plano en resolución fundamentada. La resolución es apelable en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 19.- Demanda de liquidación de derechos individuales

19.1. Cuando en una sentencia se declare la existencia de afectación de un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios, con contenido patrimonial, los miembros del grupo o categoría o quienes individualmente hubiesen sido afectados pueden iniciar, sobre la base de dicha sentencia, procesos individuales de liquidación del derecho reconocido, siempre y cuando la sentencia declarativa haya sido dictada por el Tribunal Constitucional



o la Corte Suprema de Justicia de la República, y haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

- 19.2. En el proceso individual de liquidación del derecho reconocido es improcedente negar el hecho declarado lesivo en la sentencia del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia de la República. El demandado puede, en todo caso, demostrar que el demandante no se encuentra en el ámbito fáctico recogido en la sentencia.

Artículo 20.- Requisitos de la contestación a la demanda

- 20.1. La contestación se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos para la demanda, sin incluir ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba.
- 20.2. La contestación contiene todas las defensas procesales y de fondo que el demandado estime convenientes. Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos.
- 20.3. Si el Juez observa el incumplimiento de alguno de los requisitos, le requiere a la demandada para que subsane la omisión o defecto, en el plazo de cinco (05) días hábiles.
- 20.4. La reconvención es improcedente.
- 20.5. El Juez podrá declarar de oficio, la acumulación de procesos, si existe conexión entre ellos.

Artículo 21.- Caso especial de procedencia

- 21.1. No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos:
- a) Cuando se trate de impugnación de sanciones disciplinarias distintas a la destitución o el despido impuestos a trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, de trabajadores sujetos al régimen laboral público o de carreras especiales al servicio del Estado.
 - b) Cuando se trate de pretensiones referidas al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.
 - c) Cuando se trate de pretensiones referidas al contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración.
 - d) Cuando se trate de actos materiales que lesionen el derecho fundamental al trabajo en su modalidad de permanencia en el puesto de trabajo.
- 21.2. En los casos que la ley expresamente haya establecido un procedimiento previo ante un órgano o tribunal administrativo deberá recurrirse a ellos antes de acudir al procedimiento contencioso administrativo.

Subcapítulo VI

Actividad probatoria



Artículo 22.- Oportunidad

- 22.1. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad.
- 22.2. Las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer, exhibir o se pretenda hacer valer con relación a las cuestiones probatorias. Esta actividad de las partes se desarrolla bajo su responsabilidad y costo, sin necesidad de citación del juzgado y sin perjuicio de que el juez los admita o rechace en el momento. La inasistencia de los testigos o peritos, así como la falta de presentación de documentos, no impide al juez pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados.
- 22.3. Si el testigo ofrecido es trabajador del empleador con vínculo vigente, el demandante podrá solicitar que se le notifique para su concurrencia y se requiera a la demandada para que contribuya a su concurrencia a la audiencia, bajo apercibimiento de tenerse en cuenta su conducta procesal.
- 22.4. Si las partes ofrecen la exhibición de pruebas que se encuentra en poder de terceros o de informes que deben emitir terceros, deberán acreditar haber realizado las gestiones pertinentes al logro de dicha información, pese a lo cual no pudieron obtenerlos, a fin de que el Juzgador formule dicho requerimiento en el auto admisorio de la demanda.
- 22.5. En ningún caso, fuera de las oportunidades señaladas, la presentación extemporánea de medios probatorios acarrea la nulidad de la sentencia apelada. Estos medios probatorios no pueden servir de fundamento de la sentencia.

Artículo 23.- Prueba de oficio

- 23.1. Excepcionalmente, el juez o el Colegiado de mérito pueden ordenar la práctica de alguna prueba adicional, en cuyo caso disponen lo conveniente para su realización, procediendo a suspender la audiencia en la que se actúan las pruebas por un lapso adecuado no mayor a treinta (30) días hábiles, y a citar, en el mismo acto, fecha y hora para su continuación.
- 23.2. Para la actuación de las pruebas de oficio que resulten pertinentes, el juez laboral cuidará que se cumplan las siguientes reglas:
- a) No reemplazar a las partes en su carga probatoria; asegurándoles el derecho de contradicción de la prueba.
 - b) La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable.
 - c) En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.



- 23.3. Solo se ordenará la actuación de pruebas de oficio respecto de aquellas fuentes de prueba alegadas por las partes durante el trámite del proceso.
- 23.4. Esta facultad no puede ser invocada encontrándose el proceso en casación, ni constituye causal casatoria el no haber ordenado la actuación de pruebas de oficio.

Artículo 24.- Carga de la prueba

- 24.1. La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.
- 24.2. Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.
- 24.3. Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:
- a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.
 - b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido.
 - c) La existencia del despido.
 - d) La existencia del daño alegado.
- 24.4. De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:
- a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.
 - b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.
 - c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.
- 24.5. En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.
- 24.6. Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

Artículo 25.- Forma de los interrogatorios

El interrogatorio de las partes, testigos y peritos se realizará con sujeción a las técnicas de litigación oral y a las siguientes reglas:



- a) El juez podrá formular preguntas a las partes directamente de manera libre, concreta y clara, sin seguir ningún ritualismo o fórmula preconstituida.
- b) Para los interrogatorios no se requiere la presentación de pliegos de preguntas. No se permite leer las respuestas, pero sí consultar documentos de apoyo.
- c) Los abogados podrán examinar directamente a las partes, bajo las mismas reglas de apertura y libertad que el juez; sin embargo, las preguntas que resulten impertinentes, repetitivas, oscuras, capciosas y las que contengan respuestas sugeridas, están sujetas a objeción por el abogado de la parte contraria, pudiendo ser declaradas inadmisibles por el juez en decisión inimpugnable.
- d) El juez guía la actuación probatoria con vista a los principios de oralidad, intermediación, concentración, celeridad y economía procesal.
- e) El juez sanciona en forma inmediata con multa que puede ir de media a cinco URP las conductas temerarias, dilatorias, obstructivas o contrarias al deber de veracidad.

Artículo 26.- Declaración de parte

26.1. La declaración de parte se sujeta a las siguientes reglas:

- a) Las partes están obligadas a declarar personalmente cuando se les requiera.
- b) Si el interrogado fuera la parte demandante aportará libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso.
- c) El interrogatorio se encuentra sujeto a que las preguntas formuladas sean directas, claras, pertinentes y útiles.

26.2. Serán de aplicación las mismas reglas cuando el examinado sea la parte demandante.

26.3. Las personas jurídicas prestan su declaración a través de cualquiera de sus representantes, debidamente acreditados, quienes tienen el deber de acudir informados sobre los hechos que motivan el proceso.

Artículo 27.- Declaración de testigos

27.1. La declaración de testigos se sujeta a las siguientes reglas:

- a) Corresponde, en primer lugar, el interrogatorio de la parte que ha ofrecido la prueba y luego las restantes. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en la sala de audiencia. No se puede leer la declaración de un testigo interrogado antes de la audiencia cuando hace uso de su derecho a negar el testimonio en el juicio.
- b) El Juez moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, y procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes, en ese mismo acto, podrán solicitar la reposición de las decisiones de quien dirige el debate, cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen.



- c) Los testigos no presencian el desarrollo de la audiencia y solo ingresan a ella en el momento que les corresponda.

27.2. Rigen para la declaración de testigos las normas relativas a la declaración de parte en lo que le sean aplicables.

Artículo 28.- Exhibición de planillas

28.1. La exhibición de las planillas manuales se tiene por cumplida con la presentación de las copias legalizadas correspondientes a los períodos necesitados de prueba.

28.2. La exhibición de las planillas electrónicas es ordenada por el juez al funcionario del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo responsable de brindar tal información. Es improcedente la tacha de la información de las planillas electrónicas remitida por dicho funcionario, sin perjuicio de la responsabilidad penal o funcional que las partes puedan hacer valer en la vía correspondiente.

28.3. Las partes pueden presentar copias certificadas expedidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de la información contenida en las planillas electrónicas, en lugar de la exhibición electrónica.

Artículo 29.- Pericia

29.1. Los peritos de parte no presencian el desarrollo de la audiencia y solo ingresan a ella en el momento que corresponda efectuar su exposición. Comenzando por quien propuso la prueba y luego los restantes.

29.2. El examen de los peritos se sujetará a las reglas siguientes:

- a) El examen de los peritos se inicia con la exposición breve del contenido y conclusiones del dictamen pericial. Si es necesario se ordenará la lectura del dictamen pericial.
- b) Luego se exhibirá y se les preguntará si corresponde al que han emitido, si ha sufrido alguna alteración y si es su firma la que aparece al final del dictamen. A continuación, se les pedirá expliquen las operaciones periciales que han realizado, y serán interrogados por las partes en el orden que establezca el juez, comenzando por quien propuso la prueba y luego los restantes.
- c) Los informes contables practicados por los peritos adscritos a los juzgados de trabajo y juzgados de paz letrados tienen la finalidad de facilitar al órgano jurisdiccional la información necesaria para calcular, en la sentencia, los montos de los derechos que ampara, por lo que esta pericia no se ofrece ni se actúa como medio probatorio.

Artículo 30.- Presunciones legales derivadas de la conducta de las partes

30.1. El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes.

30.2. Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se



impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente.

Artículo 31.- Prueba tecnológica

También denominada digital, informática o electrónica. Es un medio de prueba autónomo, nacido por el avance de la tecnología en el ámbito de la información y comunicación. Es definida como la información obtenida a partir de un dispositivo electrónico o medio digital, el cual sirve para formar la convicción en el juez en torno a una afirmación relevante para el proceso. Está constituida por correos electrónicos, el sistema de posicionamiento global o GPS, el registro de asistencia con huella o *fotocheck*, los mensajes y/o imágenes de WhatsApp, las redes sociales, y otras similares, los mismos que pueden ser ofrecidos por las partes en la etapa postulatoria y deben ser valorados debidamente por el juez.

Subcapítulo VII

Formas especiales de conclusión del proceso

Artículo 32.- Formas especiales de conclusión del proceso

- 32.1. El proceso laboral puede concluir, de forma especial, por conciliación, allanamiento, reconocimiento de la demanda, transacción o desistimiento. También concluye cuando ambas partes no asisten por segunda vez a cualquiera de las audiencias programadas en primera instancia.
- 32.2. La conciliación y la transacción pueden ocurrir dentro del proceso, cualquiera sea el estado en que se encuentre, hasta antes de la notificación de la sentencia con calidad de cosa juzgada. El juez puede en cualquier momento invitar a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio, sin que su participación implique prejuzgamiento y sin que lo manifestado por las partes se considere declaración. Si ambas partes concurren al juzgado llevando un acuerdo para poner fin al proceso, el juez le da trámite preferente en el día.
- 32.3. Para que un acuerdo conciliatorio o transaccional ponga fin al proceso debe superar el test de disponibilidad de derechos, para lo cual se toman los siguientes criterios:
- a) El acuerdo debe versar sobre derechos nacidos de una norma dispositiva, debiendo el juez verificar que no afecte derechos indisponibles.
 - b) Debe ser adoptado por el titular del derecho.
 - c) Debe haber participado el abogado del prestador de servicios demandante, en los casos que la ley exija patrocinio de abogado.
- 32.4. Los acuerdos conciliatorios y transaccionales también pueden darse independientemente de que exista un proceso en trámite, en cuyo caso no requieren ser homologados para su cumplimiento o ejecución.

Subcapítulo VIII



Sentencia

Artículo 33.- Contenido de la sentencia

- 33.1. El juez expone en forma resumida los fundamentos de hecho y de derecho expresados por las partes para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho.
- 33.2. La sentencia se pronuncia sobre todas las peticiones, articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la prestación ordenada es de dar una suma de dinero, la misma debe estar indicada en monto líquido. El juez dispondrá el pago de sumas mayores a las demandadas si aprecia error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.
- 33.3. Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.
- 33.4. El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia. Igual pronunciamiento debe emitirse en las instancias superiores.
- 33.5. A la parte demandada se le impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 100 URP, si la demanda ha sido declarada fundada en su integridad acreditándose incumplimiento laboral o vulneración de derechos laborales o la demandada hubiese actuado con temeridad o mala fe procesal o atentado contra los deberes de lealtad procesal.

Subcapítulo IX

Medios Impugnatorios

Artículo 34.- Apelación de la sentencia en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos

- 34.1. El plazo de apelación de la sentencia es de cinco (5) días hábiles y empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación, y en el caso de notificación electrónica, el plazo debe computarse desde el día hábil siguiente de haberse cumplido dos días hábiles siguientes al ingreso de su notificación a la casilla electrónica.
- 34.2. El mismo plazo y reglas rigen para la apelación de autos.

Artículo 35.- Trámite en segunda instancia y audiencia de vista de la causa en los procesos monitorio, tutela de derechos fundamentales, conflictos colectivos jurídicos, ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos

- 35.1. Interpuesta la apelación y concedida la misma, el juez remite el expediente a segunda instancia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.
- 35.2. El órgano jurisdiccional de segunda instancia realiza las siguientes actividades:



- a) Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el expediente fija día y hora para la celebración de la audiencia de vista de la causa. La audiencia de vista de la causa debe fijarse entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes de recibido el expediente.
- b) Si la demandada apelante no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará el desistimiento del recurso de apelación. No será aplicable el desistimiento si no concurre el prestador de servicios, cuando éste interpone el recurso de apelación. Si ambas partes son apelantes, basta la concurrencia de una de las partes para que se desarrolle la vista de la causa.
- c) El día de la audiencia de vista, concede el uso de la palabra al abogado de la parte apelante a fin de que exponga sintéticamente los extremos apelados y los fundamentos en que se sustentan; a continuación, cede el uso de la palabra al abogado de la parte contraria. Puede formular preguntas a las partes y sus abogados a lo largo de las exposiciones orales.
- d) Concluida la exposición oral, luego del debate dicta el fallo y las razones que lo sustentan, de modo sucinto. Excepcionalmente, puede diferir su sentencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, salvo que surja discordia. En ambos casos, al finalizar la audiencia señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la sentencia, bajo responsabilidad. La citación debe realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de celebrada la audiencia de vista.
- e) Si las partes no concurren a la audiencia de vista, la sala, dictará el auto declarando el desistimiento del recurso de apelación, disponiendo la inmediata remisión de los autos a la instancia respectiva.

Artículo 36.- Causales para interponer recurso de casación

Son causales para interponer recurso de casación:

- a) Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
- b) Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
- c) Si la sentencia o auto contiene una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley, tratados o acuerdos internacionales ratificados por el Perú en materia laboral y de seguridad social, o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
- d) Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación o cuando el vicio resulte de su propio tenor.
- e) Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo 37.- Interposición y admisión del recurso de casación



- 37.1. El recurso de casación se interpone contra las sentencias o autos que ponen fin al proceso, expedidos por las salas superiores como órganos de segundo grado. En caso de sentencias que obliguen a dar suma de dinero, el monto total reconocido en ella debe superar las quinientas (500) unidades de referencia procesal.
- 37.2. El recurso se interpone:
- Ante la sala superior que emitió la resolución impugnada.
 - Dentro del plazo de diez días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna más el término de la distancia cuando corresponda.
 - Adjuntando el recibo de pago del arancel judicial correspondiente.
- 37.3. Si no se cumple con lo previsto en el numeral 1 o los literales a) o b) del numeral 2, la sala superior declara inadmisibile el recurso e impondrá una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
- 37.4. Si no se cumple con lo previsto en el literal c) del numeral 2), la sala superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, la sala superior declara inadmisibile el recurso. Sin perjuicio de la inadmisibilidat, se sanciona con una multa no menor de diez ni mayor de veinte unidades de referencia procesal si se advierte una conducta maliciosa o temeraria.
- 37.5. La sala superior califica la admisibilidat del recurso dentro de un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados desde su interposición.
- 37.6. Si la sala superior admite el recurso de casación, eleva copia de los principales actuados del expediente a la Corte Suprema de Justicia de la República, en un plazo máximo de cinco días hábiles. Dentro del mismo plazo, también notifica a las partes en sus respectivas casillas electrónicas con el auto de admisión y el recurso correspondiente.

Artículo 38.- Procedencia del recurso de casación

- 38.1. El recurso de casación debe:
- Indicar separadamente cada causal invocada.
 - Citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicables o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende.
 - Precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales o legales que sustentan su pretensión, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende.
- 38.2. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara la improcedencia del recurso de casación cuando no se cumplen los requisitos y causales previstos en el artículo 34 y el numeral 1 del artículo 36, respectivamente. Asimismo, cuando:



- a) Se refiere a resoluciones no impugnables mediante el recurso de casación.
- b) El recurrente hubiera consentido la resolución adversa en primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso.
- c) El recurrente invoca violaciones de la ley que no hubieran sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación, salvo que estén referidas a fundamentos contenidos en la resolución de segunda instancia que no hubieran sido previstos en la de primera.
- d) Carezca manifiestamente de fundamento jurídico.
- e) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.
- f) La sentencia de segunda instancia confirma la de primera instancia. No obstante, procederá el recurso si presenta interés casacional que se produce cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, o cuando resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las salas laborales superiores.
- g) Cuando el pronunciamiento de segunda instancia sea anulatorio.

38.3. Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en los supuestos no previstos en el artículo 34, cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

38.4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la recepción de las copias del expediente, con el voto conforme de tres jueces supremos, y fija día y hora para la audiencia de casación, de ser el caso.

38.5. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas.

Artículo 39.- Trámite en la Corte Suprema de Justicia de la República

39.1. La audiencia de casación se instala con la concurrencia de las partes que asistan, quienes pueden informar sin necesidad de que hubiesen pedido el uso de la palabra. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación.

39.2. Instalada la audiencia, primero interviene el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, la sala fija el orden de intervención, luego de lo cual informan los abogados de las partes recurridas.

39.3. Si se nombra o cambia de representante procesal, debe acreditarse tal situación.

39.4. La sentencia casatoria se expide dentro del plazo de diez días hábiles luego de finalizada la audiencia.



- 39.5. El recurso de casación se resuelve con el voto conforme de cuatro jueces supremos.

Artículo 40.- Competencia

- 40.1. El recurso atribuye a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República el conocimiento del proceso solo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente.
- 40.2. La competencia de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente probados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.
- 40.3. Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyan en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República debe corregirlos en la sentencia casatoria.

Artículo 41.- Efecto del recurso de casación

- 41.1. La interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias. Excepcionalmente, solo cuando se trate de obligaciones de dar suma de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.
- 41.2. El importe total reconocido del depósito o carta fianza renovable debe de incluir el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.
- 41.3. En caso de que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza ofrecidos. Si el demandante no señala su elección en el plazo concedido, se entiende que sustituye la medida cautelar por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de estos casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

Artículo 42.- Consecuencias del recurso de casación

- 42.1. Si la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara fundado el recurso de casación, sea por infracción de una norma de derecho material o procesal, o por apartamiento inmotivado del precedente judicial o constitucional, la resolución impugnada debe revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda.
- 42.2. Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del recurrente, la Corte Suprema casa la resolución impugnada y, además, según corresponda:
- a) Ordena a la sala superior que expida nueva resolución.



- b) Anula lo actuado hasta la fecha que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada.
 - c) Anula la resolución apelada y ordena al juez del primer grado que expida otra.
- 42.3. En cualquiera de estos supuestos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.
- 42.4. El texto íntegro de todas las sentencias casatorias, incluso los precedentes judiciales, se publican obligatoriamente en el diario oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial.

Artículo 43.- Precedente vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República

- 43.1. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que conozca del recurso de casación por decisión unánime de sus integrantes podrá emitir una sentencia que constituya o varíe una doctrina jurisprudencial.
- 43.2. La decisión que se tome constituye doctrina jurisprudencial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otra.
- 43.3. Esta doctrina jurisprudencial debe ser invocada por los Magistrados de todas las instancias judiciales, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia de la doctrina jurisprudencial que desestiman y de los fundamentos que invocan.
- 43.4. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

Artículo 44.- Publicación de sentencias

El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso de casación se publican obligatoriamente en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Poder Judicial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta (60) días de expedidas, bajo responsabilidad.

Artículo 45.- Audiencia de Ejecución de Resoluciones Judiciales firmes y de Actas de Conciliación y Transacción Judicial.

- 45.1. Devuelto el proceso judicial con la sentencia consentida o ejecutoriada, o teniendo que ejecutarse de conformidad con el artículo 41 del presente código, o con el acta de conciliación o transacción aprobadas conforme a ley, el Juez de ejecución sea de Primera Instancia o de Paz Letrado Laboral, citará a ambas partes por única vez, para que dentro del quinto día de notificadas asistan a una audiencia a fin de que las partes se pongan de acuerdo respecto a la forma y modo de ejecución. Si las partes no llegaren a ponerse de acuerdo, el Juez



decidirá todos y cada uno de los extremos de la resolución a ejecutarse lo que se hará en sus propios términos.

- 45.2. Si el obligado no asiste a la audiencia de ejecución, el Juez procederá a ejecutar en forma íntegra la sentencia consentida y/o ejecutoriada conforme a lo solicitado por la parte vencedora, sin admitir recurso alguno a la parte vencida, salvo que resulte excesiva a sus obligaciones; en tal caso la responsabilidad recae en la parte vencedora y el magistrado ejecutor por los excesos que pudieran producirse.

TÍTULO II

PROCESOS LABORALES

CAPÍTULO I

PROCESO ÚNICO LABORAL

Artículo 46.- Traslado y citación a audiencia única

Verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo:

- a) La admisión de la demanda.
- b) El emplazamiento al demandado para que conteste la demanda por escrito, en el plazo de veinte (20) días hábiles, adjuntando sus anexos; cuyos efectos procesales, quedan condicionados a su concurrencia a la audiencia única y contar con facultades para conciliar.
- c) La citación a las partes a audiencia única, la cual debe ser fijada entre los treinta (30) y cincuenta (50) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda.

Artículo 47.- Traslado al demandante.

Verificados los requisitos de la contestación a la demanda, el juez emite resolución disponiendo:

- a) El traslado de la contestación de demanda y sus anexos al demandante.
- b) Si de la demanda o contestación, se advierte la necesidad de gestionar la remisión de información vinculada a la controversia, que no pueda ser obtenida directamente por las partes o se requiera la realización de alguna pericia a petición de las partes, dictará los requerimientos o mandatos pertinentes y necesarios; sin que ello implique calificación o admisión del medio probatorio que pudiera generarse.

Artículo 48.- Audiencia única

La audiencia única comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan en dicho orden, con las siguientes precisiones:



- 48.1. La audiencia, inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, la audiencia se desarrollará únicamente con el demandado. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando haya presentado su escrito de contestación a la demanda en el plazo conferido o la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También se calificará como inasistencia si, asistiendo a la audiencia el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar, desarrollándose la audiencia sin su participación y rechazándose la contestación a la demanda que haya formulado.
- 48.2. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos. Excepcionalmente podrá admitirse las pruebas documentales idóneas que pudiera ofrecer en la Audiencia de Juzgamiento, si ella tiene una relevancia y trascendencia para el resultado del proceso, en cuyo caso deberá garantizarse el derecho de contradicción que le asiste al demandante.
- 48.3. Si las partes no asisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia. Si en la nueva fecha tampoco concurren el Juez dará por concluido el proceso.
- 48.4. El juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que solucionen sus diferencias, total o parcialmente, a cuyo efecto podrá utilizar cualquier estrategia, método o herramienta. El Juez podrá proponer una fórmula de conciliación, sin que ello signifique adelanto de opinión.
- 48.5. Por decisión de las partes la conciliación puede prolongarse lo necesario hasta que se dé por agotada, pudiendo incluso continuar los días hábiles siguientes, cuantas veces sea necesario, en un lapso no mayor de veinte (20) días hábiles. Si las partes acuerdan la solución parcial o total de su conflicto el juez, en el acto, aprueba lo acordado con efecto de cosa juzgada; asimismo, ordena el cumplimiento de las prestaciones acordadas en el plazo establecido por las partes o, en su defecto, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes.
- 48.6. En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio, sobre la base de la demanda. El demandante podrá actualizar sus pretensiones en éste etapa, a cuyo efecto deberá expresarlo oralmente y de ser el caso adjuntar el nuevo texto de la demanda, del cual se correrá traslado a la demandada por el plazo de cinco días hábiles para su absolución escrita y se suspenderá la audiencia, fijándose nueva fecha la continuación de la misma. Presentada la contestación se correrá traslado al demandante.
- 48.7. Si el juez advierte, haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, podrá disponer el juzgamiento anticipado, solicitando a los abogados presentes exponer sus alegatos, a cuyo término, o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, dicta el fallo de su sentencia. La notificación de la sentencia se realiza de igual modo a lo regulado en el artículo 34.

Artículo 49.- Etapa de confrontación de posiciones



- 49.1. La etapa de confrontación de posiciones se inicia por el demandante con una breve exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que las sustentan.
- 49.2. Luego, el demandado hace una breve exposición oral de los hechos que, por razones procesales o de fondo, contradicen la demanda.

Artículo 50.- Etapa de actuación probatoria

La etapa de actuación probatoria se lleva a cabo del siguiente modo:

- 50.1. El Juez enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o notorios; así como los medios probatorios dejados de lado por estar dirigidos a la acreditación de tales hechos o de hechos impertinentes o irrelevantes para la causa.
- 50.2. A continuación, el juez enuncia los hechos necesitados de actuación probatoria y de los medios probatorios admitidos respecto de tales hechos.
- 50.3. Inmediatamente después, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas. El juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa. El Juez rechazará las cuestiones probatorias que no reúnan los requisitos o presupuestos de admisibilidad o procedencia.
- 50.4. El juez toma juramento o promesa a las partes, testigos y peritos que participen en esta etapa.
- 50.5. Se actúan todos los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las excepciones y cuestiones probatorias, empezando por los ofrecidos por el demandante, en el orden siguiente: declaración de parte, testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de documentos. Si agotada la actuación de estos medios probatorios fuese imprescindible la inspección judicial, el juez suspende la audiencia y señala día, hora y lugar para su realización citando, en el momento, a las partes, testigos o peritos que corresponda. La inspección judicial puede ser grabada en audio y vídeo o recogida en acta con anotación de las observaciones constatadas; al concluirse, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para los alegatos y sentencia.
- 50.6. La actuación probatoria debe concluir en el día programado para la audiencia única; sin embargo, excepcionalmente si la actuación no se hubiese agotado, la audiencia continúa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 51.- Alegatos y sentencia

- 51.1. Finalizada la actuación probatoria, los abogados presentan oralmente sus alegatos. Concluidos los alegatos, el juez, en forma inmediata o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, hace conocer a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia. Excepcionalmente, por la complejidad del caso, puede diferir el fallo de su sentencia dentro de los diez (10) días hábiles posteriores, el que es notificado a las partes en forma electrónica.



51.2. La notificación de la sentencia debe producirse en el día y hora indicados, bajo responsabilidad. Es inválida cualquier otra forma de notificación que no sea efectuada en la forma señalada.

Artículo 52.- Audiencia Única en procesos tramitados ante los Juzgados de Paz Letrados.

El desarrollo de la audiencia única, en los procesos tramitados ante los Juzgados de Paz Letrados, se sujetará a la regulación contenida en el presente capítulo, con excepción del artículo precedente.

CAPÍTULO II

PROCESO MONITORIO

Artículo 53.- Ámbito de aplicación

Se aplicará el procedimiento establecido en el presente capítulo a las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de servicios. De igual forma, se aplicará en los demás casos previstos en la ley.

Artículo 54.- Reclamo administrativo previo

54.1. Antes del inicio del presente procedimiento será necesaria la presentación de una reclamación gratuita ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, o pagada ante los Conciliadores acreditados ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la que deberá fijar una audiencia de conciliación en el momento mismo de la recepción del reclamo. La citación a la conciliación se hará mediante notificación realizada por funcionario o conciliador de dicha dependencia, la misma que deberá entregarse en forma personal al empleador, o en caso de no ser posible, a la persona que se encontrare en el domicilio del reclamado.

54.2. Las partes deberán concurrir personalmente o por representante debidamente acreditado a la conciliación con los instrumentos probatorios de que dispongan, tales como contrato de trabajo, libros de planillas, libros contables, boletas de pago de remuneraciones, registros de asistencia y cualesquiera otros documentos que consideren pertinente.

54.3. Se levantará acta de todo lo actuado en la audiencia de conciliación y se entregará copia a las partes que asistan.

54.4. El reclamo administrativo previo no será exigible cuando la pretensión provenga de madres gestantes, personas con discapacidad o personas adultas mayores.

Artículo 55.- Ausencia del reclamante

En caso de que el reclamante no se presente a la audiencia de conciliación, habiendo sido legalmente citado, se pondrá término a dicho trámite y se dispondrá el archivo de los antecedentes. No obstante, el trabajador podrá accionar judicialmente a través del proceso que corresponda.



Artículo 56.- Falta de conciliación o conciliación parcial

Si no se obtiene un acuerdo conciliatorio entre las partes o ésta fuere parcial, así como en el caso que el empleador no concurra a la audiencia de conciliación, el trabajador podrá interponer demanda ante el juez de Paz Letrado en materia Laboral, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes, con el sólo mérito del acta de incomparecencia levantada por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Artículo 57.- Demanda

La demanda deberá presentarse por escrito o por vía electrónica y deberá contener los requisitos y anexos establecidos en esta Ley. Deberá acompañarse a ella el acta levantada en la audiencia de conciliación celebrada ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, así como los documentos presentados en esta oportunidad.

Artículo 58.- Resolución del Juez

58.1. Si el Juez estima fundadas las pretensiones del demandante las acogerá inmediatamente y emitirá un requerimiento judicial de pago contra el demandado.

58.2. Para pronunciarse, deberá considerar, entre otros antecedentes, la complejidad del asunto que se somete a su decisión, la comparecencia de las partes en la etapa administrativa y la existencia de pagos efectuados por el demandado. En caso de no existir antecedentes suficientes para este pronunciamiento, el juez deberá citar a la audiencia de juicio.

Artículo 59.- Oposición al pago

59.1. Las partes podrán oponerse a la resolución dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, sin que proceda en contra de ella ningún otro recurso.

59.2. La notificación al demandado se practicará conforme a las reglas generales y se deberá hacer constar los efectos que producirá la falta de oposición o de su presentación extemporánea.

59.3. Presentada la oposición dentro del plazo, el juez citará a las partes a una audiencia única de conciliación y juicio, que deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación.

59.4. En el caso que el demandado se oponga parcialmente a la resolución que acoge las pretensiones del trabajador, deberá cumplir con el pago de la deuda reconocida dentro del plazo de cinco días. Si venciera el plazo sin haberse satisfecho el pago el juez dispondrá de oficio su ejecución.

Artículo 60.- Audiencia Única

60.1. Se iniciará la audiencia con el intento de conciliación, para la cual el juez estará facultado a proponer una fórmula conciliatoria que considere pertinente. En el caso que ésta no prospere se continuará con la contestación a la demanda que se presentara por escrito y se fundamentara verbalmente por el demandado en la audiencia única de conciliación y juicio.



- 60.2. Las partes deberán asistir a la audiencia con todos los medios de prueba y, en caso de comparecer a través de apoderado, este deberá estar expresamente investido de facultad de transigir.
- 60.3. La audiencia se llevará a efecto solo con la parte que asista, en el caso de incomparecencia de la otra parte.

Artículo 61.- Sentencia

- 61.1. El juez dictará sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener:
- a) El lugar y fecha en que se expida.
 - b) La individualización completa de las partes litigantes.
 - c) Las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados, las normas legales, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que se funda.
 - d) La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del juez, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si fuera necesario.
 - e) El pronunciamiento sobre el pago de costos y costas y, en su caso, los motivos que tuviere el juez para absolver de su pago a la parte vencida.
- 61.2. La sentencia podrá ser apelada dentro de los alcances del artículo 34 del presente código, para que sea revisada en última instancia por el Juez de Trabajo especializado.

Artículo 62.- Casos especiales

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos de interés colectivo o causas que presenten especial complejidad, el juez podrá, mediante resolución fundada, dictar la sentencia respectiva hasta en un plazo de tres (3) días de terminada la audiencia.

CAPITULO III

PROCESO TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 63.- Ámbito de aplicación

- 63.1. Cualquier trabajador u organización sindical que, invocando un derecho o interés legítimo, considere lesionados los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones jurídicas cuyo conocimiento corresponde a los órganos jurisdiccionales laborales o en conexión directa con las mismas, podrá requerir su tutela a través de este procedimiento en los casos cuyas pretensiones versen sobre los siguientes casos:
- a) De igualdad de trato y a no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, idioma actividad sindical, edad, discapacidad o de cualquier otra índole.



- b) A no ser obligado a prestar trabajo sin su libre consentimiento o sin remuneración.
- c) A la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga.
- d) A la limitación de la jornada de trabajo, conforme a ley, salvo las excepciones que esta establezca.
- e) Al honor, a intimidad, la imagen y el secreto de las comunicaciones privadas.
- f) A mantener reserva sobre las convecciones políticas, filosóficas, religiosas, así como de cualquier otra índole.
- g) Al respeto y protección de su dignidad e integridad moral, psíquica y física.
- h) A no ser despedido con lesión del derecho de libertad sindical o demás derechos fundamentales.
- i) Las pretensiones impugnatorias de despidos vulneratorios de derechos fundamentales que tengan por propósito la reposición cuando esta se plantea como pretensión única.
- j) Las pretensiones relativas a vulneración de los derechos fundamentales en el trabajo reconocidos por la OIT.
- k) La Madre Gestante, los menores de edad, los que cuenten con capacidades especiales y/o los adultos mayores.
- l) Cualquier otro que sea concretamente afectado dentro del ámbito de la relación laboral, siempre que dicha afectación tenga conexión directa con esta.

63.2. Se entenderá que los derechos antes referidos resultan lesionados cuando la utilización de las facultades que la ley reconoce al empleador limita su pleno ejercicio sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial.

63.3. Este procedimiento queda limitado a la tutela de los derechos fundamentales a que se refiere el presente artículo y no cabe su acumulación con acciones de otra naturaleza, salvo la indemnización por daños y perjuicios referida en el artículo 64.1 de la presente ley.

63.4. En el proceso de tutela de derechos fundamentales la pretensión es única y versa exclusivamente sobre alguna de las materias descritas en el numeral 63.1 del presente artículo. Dichas materias son excluyentes entre sí.

Artículo 64.- Legitimación para obrar

64.1. En el caso que un trabajador afectado por una lesión de los derechos fundamentales referidos en el artículo anterior haya interpuesto una demanda de conformidad con las normas del presente capítulo, la organización sindical a la que se encuentre afiliado podrá actuar como tercero coadyuvante.



- 64.2. En aquellos casos en los que corresponda al trabajador como sujeto lesionado la legitimación activa como parte principal, podrá interponer directamente una demanda de conformidad con las normas del presente capítulo o por intermedio de la organización sindical a la que se encuentre afiliado, o por la organización sindical de grado superior.
- 64.3. Sin perjuicio de lo anterior, la organización sindical a la que se encuentre afiliado el trabajador cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados, tendrá legitimación especial para interponer la demanda y actuara en tal caso como parte principal.

Artículo 65.- Demanda

La demanda, además de los requisitos generales establecidos, deberá expresar con claridad los hechos constitutivos de la vulneración alegada.

Artículo 66.- Tramitación urgente y preferente

La tramitación de estos procesos tendrá carácter urgente a todos los efectos, siendo preferente respecto de todos los que se sigan en el juzgado o de la Sala Superior, cuando ésta conozca.

Artículo 67.- Suspensión de los efectos del acto impugnado

- 67.1. En el mismo escrito de interposición de la demanda el actor podrá solicitar como medida cautelar la suspensión de los efectos del acto impugnado, así como las demás medidas necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en la sentencia.
- 67.2. Dentro del día siguiente a la admisión de la demanda, el Juzgado citará a las partes para que, en el día y hora que se señale, comparezcan a una audiencia preliminar que habrá de celebrarse en el término de tres días, en la que sólo se admitirán alegaciones y pruebas sobre la suspensión solicitada.
- 67.3. El órgano judicial resolverá en el acto mediante auto dictado de viva voz, adoptando, en su caso, las medidas oportunas para reparar la situación, incluyendo la reposición en el trabajo, trátase del sector público o privado.

Artículo 68.- Procedimiento

- 68.1. Admitida a trámite la demanda, el juez citará a las partes para los actos de conciliación y juicio, que habrán de tener lugar dentro del plazo improrrogable de los diez días siguientes al de la admisión de la demanda. En todo caso, habrá de mediar un mínimo de tres días entre la citación y la efectiva celebración de aquellos actos.
- 68.2. En la audiencia de juicio, una vez constatada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación de algún derecho fundamental, corresponderá al demandado la carga de probar la ausencia de lesión de derechos fundamentales en las medidas, decisión o conducta impugnada y de su razonabilidad y proporcionalidad.
- 68.3. La autoridad judicial dictará sentencia en el plazo de tres días contados desde la celebración de la audiencia de juicio notificándose inmediatamente a las partes o a sus representantes.



Artículo 69.- Efectos de la sentencia

- 69.1. La sentencia declarará la existencia o no de la vulneración denunciada y ordenará el cese inmediato del comportamiento o conducta impugnada y la reposición de la situación al momento anterior a producirse, así como la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que proceda, la cual deberá haber sido pedida en la demanda en forma cuantificada.
- 69.2. Cuando el despido sea declarado arbitrario por discriminación o por producirse con lesión del derecho de libertad sindical o demás derechos fundamentales, el juez así lo declarará y ordenará al empleador a la reposición obligatoria en el mismo puesto y condiciones de trabajo con el pago de los salarios dejados de percibir por el período de duración del proceso hasta un tope máximo de 12 meses.
- 69.3. De estimarse que no concurren en la conducta del demandado las circunstancias antedichas, el juez resolverá en la propia sentencia el levantamiento de la suspensión de la decisión o acto impugnado o de la medida cautelar que, en su momento, pudiera haber acordado.

Artículo 70.- Ejecución provisional en materia de derechos fundamentales

- 70.1. Las sentencias dictadas en el procedimiento de tutela de derechos fundamentales serán ejecutables provisionalmente no obstante el recurso de apelación que pueda formularse frente a las mismas.
- 70.2. Cuando sea la Administración Pública la parte demandada el funcionario que se niegue al cumplimiento de esta obligación deberá pagar una multa de hasta el cincuenta por ciento de la obligación principal.

CAPITULO IV

DEL PROCESO DE CONFLICTOS COLECTIVOS JURÍDICOS

Artículo 71.- Ámbito de aplicación

Se tramitarán a través del presente proceso las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores o a un colectivo genérico susceptible de determinación individual y que versen sobre la aplicación en interpretación de una ley, convenio colectivo, pactos, costumbre, o de una decisión empresarial de carácter colectivo.

Artículo 72.- Legitimación activa

Estarán legitimados para promover procesos sobre conflictos colectivos:

- 72.1. Los sindicatos u organizaciones sindicales de nivel superior cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto. En caso de ausencia de sindicatos podrán demandar los delegados de los trabajadores previstos en la legislación de la materia.
- 72.2. Las empresas o asociaciones empresariales cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto.



- 72.3. Los empresarios y los sindicatos u otros órganos de representación legal o sindical de los trabajadores, cuando se trate de conflictos de empresa o de ámbito inferior.
- 72.4. Las entidades de la administración pública empleadoras incluidas en el ámbito del conflicto y los sindicatos u otros órganos de representación del personal laboral al servicio de estas.

Artículo 73.- Intento de conciliación o de mediación

- 73.1. Será requisito necesario para tramitación del proceso el intento de conciliación o de mediación ante las autoridades administrativas de trabajo.
- 73.2. Lo acordado en conciliación o mediación tendrá, según su naturaleza, la misma eficacia atribuida a los convenios colectivos, siempre que las partes que concilien ostenten la legitimación y adopten sin conceder menores derechos que los establecidos en la normativa laboral vigente.

Artículo 74.- Contenido de la demanda

El proceso se iniciará mediante demanda dirigida al juzgado competente que, además de los requisitos generales establecidos la presente ley, contendrá:

- a) La designación general de los trabajadores y empresa o empresas afectados por el conflicto y, cuando se formulen pretensiones de condena que, aunque referidas a colectivo genérico, sean susceptibles de determinación individual ulterior sin necesidad de nuevo litigio, en cuyo caso, habrán de consignarse los datos, características y requisitos precisos para una posterior individualización de los afectados por el objeto del conflicto y el cumplimiento de la sentencia respecto de ellas. En tal virtud, no será necesario incluir una relación nominativa de los trabajadores afectados que componen el grupo o categoría de trabajadores, ni sumas líquidas que pudieran adeudarles.
- b) La designación concreta del demandado o demandados con expresión del empresario, asociación empresarial, sindicato o representación sindical, u organización sindical de grado superior a quienes afecten las pretensiones ejercitadas.
- c) Una referencia sucinta a los fundamentos jurídicos de la pretensión formulada.
- d) Las pretensiones interpretativas, declarativas, de condena o de otra naturaleza concretamente ejercitadas según el objeto del conflicto.
- e) A la demanda deberá acompañarse certificación de haberse intentado la conciliación o mediación previa a la que se refiere el artículo anterior o alegación de no ser necesaria ésta.

Artículo 75.- Iniciación del proceso

El proceso podrá iniciarse a solicitud de las organizaciones legitimadas referidas en el artículo 61. En dicha solicitud se incluirán los mismos requisitos previstos en el artículo anterior.

Artículo 76.- Urgencia y preferencia del proceso



Este proceso tendrá carácter urgente. La preferencia en el despacho de estos asuntos será absoluta sobre cualesquiera otros, salvo los de tutela de los derechos fundamentales.

Artículo 77.- Audiencia de juicio y sentencia

77.1. Una vez admitida la demanda, se citará a las partes para la celebración de la audiencia única de conciliación y juicio, que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días siguientes.

77.2. En la resolución que admite la demanda se correrá traslado a la parte demandada para que la conteste por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, pudiendo la parte demandante recabar copia de esta antes de la audiencia única de conciliación y juicio, que se llevará a cabo dentro de los quince (15) días de admitida la demanda.

77.3. La sentencia se dictará dentro de los cinco días siguientes de la referida audiencia.

77.4. En el caso que se declare fundada una pretensión de condena susceptible de ejecución individual, deberá contener la concreción de los datos, características y requisitos precisos para una posterior individualización de los afectados por el objeto del conflicto y beneficiados por la condena y especificar la repercusión directa sobre los mismos del pronunciamiento dictado. Asimismo, deberá contener, en su caso, la declaración de que la condena ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso correspondiente, sino a todo el grupo o categoría de trabajadores.

Artículo 78.- Cosa juzgada

La sentencia será cosa juzgada erga omnes, excepto cuando la pretensión sea rechazada por insuficiencia de pruebas, en cuyo caso cualquier legitimado podrá intentar otra acción, con idéntico fundamento, si se valiere de nueva prueba.

Artículo 79.- Ejecución en conflictos colectivos

Las sentencias recaídas en los procesos de conflictos colectivos que declaren fundadas las pretensiones demandadas se ejecutarán con las siguientes particularidades:

- a) El proceso de ejecución se iniciará mediante solicitud escrita de los sujetos legitimados.
- b) Una vez comprobada la legitimación activa de los ejecutantes que la sentencia es susceptible de ejecución individual en los términos del numeral 4 del artículo 77, el juez requerirá a la parte ejecutada para que, tratándose de ejecución pecuniaria, en el plazo de un mes, que podrá prorrogarse por otro mes, cuando la complejidad del asunto lo exija, en relación a cada uno de los trabajadores en cuya representación se realice la ejecución, cuantifique de manera individualizada la deuda y proponga, en su caso, una fórmula de pago.
- c) El juez insistirá a la parte ejecutante para que manifieste su conformidad o disconformidad con los datos proporcionados, así como sobre la propuesta de pago en el plazo de un mes, que podrá prorrogarse por otro mes cuando lo requiera la complejidad del asunto.



- d) Si la parte ejecutante acepta, en todo o en parte, la cuantificación y la propuesta de pago, el juez ordenará a la ejecutada el pago de los extremos sobre los que exista conformidad, incluyéndose el abono de los intereses, en un plazo no mayor de treinta (30) días, bajo apercibimiento de trabar embargo en las formas previstas en la ley.
- e) Si la parte ejecutante no estuviere de acuerdo con la propuesta de pago, deberá aportar prueba pericial que contenga otra fórmula de pago, o la proposición de que el juez nombre un perito con tal fin.
- f) Los títulos ejecutivos de ámbito superior a la empresa se ejecutarán colectivamente empresa por empresa.
- g) Los sujetos que, pudiendo resultar beneficiados por el título ejecutivo, no quieran ejercitar su acción el proceso de ejecución colectivo, podrán formularla individualmente a través del proceso que corresponda.

CAPITULO V

PROCESO IMPUGNATIVO DE LAUDOS ARBITRALES ECONÓMICOS

Artículo 80.- Admisión de la demanda

- 80.1. Además de los requisitos de la demanda, la sala laboral verifica si esta se ha interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes de haberse notificado el laudo arbitral que haciendo las veces de convenio colectivo resuelve el conflicto económico o de creación de derechos, o su aclaración; en caso contrario, declara la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso.
- 80.2. Esta resolución es apelable en el plazo de cinco (5) días hábiles. Los únicos medios probatorios admisibles en este proceso son los documentos, los cuales deben ser acompañados necesariamente con los escritos de demanda y contestación.

Artículo 81.- Traslado y contestación

Verificados los requisitos de la demanda, la sala laboral emite resolución disponiendo:

- a) La admisión de la demanda.
- b) el emplazamiento al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez (10) días hábiles.
- c) la notificación a los árbitros para que, de estimarlo conveniente y dentro del mismo plazo, expongan sobre lo que consideren conveniente.

Artículo 82.- Trámite y sentencia de primera instancia

La sala laboral, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de contestada la demanda, dicta sentencia por el solo mérito de los escritos de demanda, contestación y los documentos acompañados. Para tal efecto señala día y hora, dentro del plazo indicado, citando a las partes para alegatos y sentencia, lo cual se lleva a cabo de igual modo a lo regulado en el proceso ordinario laboral.



Artículo 83.- Improcedencia del recurso de casación

Contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República no procede el recurso de casación.

CAPITULO VI

PROCESO CAUTELAR

Artículo 84.- Aspectos generales

84.1. A pedido de parte, todo juez puede dictar medida cautelar, antes de iniciado un proceso o dentro de este, destinada a garantizar la eficacia de la pretensión principal. Las medidas cautelares se dictan sin conocimiento de la contraparte.

84.2. Cumplidos los requisitos, el juez puede dictar cualquier tipo de medida cautelar, cuidando que sea la más adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión principal.

84.3. En consecuencia, son procedentes además de las medidas cautelares reguladas en este capítulo cualquier otra contemplada en la norma procesal civil u otro dispositivo legal, sea esta para futura ejecución forzada, temporal sobre el fondo, de innovar o de no innovar, e incluso una genérica no prevista en las normas procesales.

Artículo 85.- Medida especial de reposición provisional

85.1. El juez puede dictar, entre otras medidas cautelares, fuera o dentro del proceso, una medida de reposición provisional, cumplidos los requisitos ordinarios. Sin embargo, también puede dictarla si el demandante cumple los siguientes requisitos:

- a) Haber sido al momento del despido dirigente sindical, menor de edad, madre gestante o persona con discapacidad.
- b) realizar actividad sindical tanto en forma individual como colectiva.
- c) el fundamento de la demanda es verosímil.

85.2. Si la sentencia firme declara fundada la demanda, se conservan los efectos de la medida de reposición, considerándose ejecutada la sentencia.

Artículo 86.- Asignación provisional

De modo especial, en los procesos en los que se pretende la reposición o el pago de una indemnización por despido, el juez puede disponer la entrega de una asignación provisional mensual debiendo fijar el monto hasta cubrir el 100% del depósito e intereses. Si la sentencia firme ordena la reposición, el empleador restituye el depósito más sus intereses y, en caso de ordenarse el pago de remuneraciones devengadas, se deduce la asignación percibida.

CAPÍTULO VII

PROCESO DE EJECUCIÓN



Artículo 87.- Títulos ejecutivos

Se tramitan en proceso de ejecución los siguientes títulos ejecutivos:

- a) Las resoluciones judiciales firmes.
- b) Las actas de conciliación judicial.
- c) Los laudos arbitrales firmes que resuelven conflictos jurídicos de naturaleza laboral.
- d) Las resoluciones de la Autoridad Administrativa de trabajo.
- e) El documento privado que contenga una transacción extrajudicial.
- f) El acta de conciliación extrajudicial, privada o administrativa.
- g) La liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.
- h) Las resoluciones en materia laboral o previsional emitidas por funcionarios administrativos que reconozcan derechos laborales o pensionarios que puedan ser objeto de ejecución.

Artículo 88.- Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial

Las resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda y dentro del mismo expediente. Si la demanda se hubiese iniciado ante una sala laboral, es competente el juez especializado de trabajo de turno.

Artículo 89.- Procedimiento

Se aplicará supletoriamente los artículos 688 y siguientes del Código Procesal Civil, en todo aquello que no esté regulado expresamente en la presente norma.

Artículo 90.- Ejecución de laudos arbitrales firmes que resuelven un conflicto jurídico

Los laudos arbitrales firmes que hayan resuelto un conflicto jurídico o económico de naturaleza laboral se ejecutan conforme a la norma general de arbitraje.

Artículo 91.- Suspensión extraordinaria de la ejecución

Tratándose de la ejecución de intereses o de monto liquidado en ejecución de sentencia, a solicitud de parte y previo depósito o carta fianza por el total ordenado, el juez puede suspender la ejecución en resolución fundamentada.

Artículo 92.- Multa por contradicción temeraria



Si la contradicción no se sustenta en alguna de las causales señaladas en la norma procesal civil, se impone al ejecutado una multa no menor de media (1/2) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP). Esta multa es independiente a otras que se pudiesen haber impuesto en otros momentos procesales.

Artículo 93.- Incumplimiento injustificado al mandato de ejecución

Tratándose de las obligaciones de hacer o no hacer si, habiéndose resuelto seguir adelante con la ejecución, el obligado no cumple, sin que se haya ordenado la suspensión extraordinaria de la ejecución, el juez impone multas sucesivas, acumulativas y crecientes en treinta por ciento (30%) hasta que el obligado cumpla el mandato; y, si persistiera el incumplimiento, procede a denunciarlo penalmente por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad.

Artículo 94.- Cálculo de derechos accesorios

- 94.1. Los derechos accesorios a los que se ejecutan, como las remuneraciones devengadas y los intereses, se liquidan por la parte vencedora, la cual puede solicitar el auxilio del perito contable adscrito al juzgado o recurrir a los programas informáticos de cálculo de intereses implementados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 94.2. La liquidación presentada es puesta en conocimiento del obligado por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. En caso de que la observación verse sobre aspectos metodológicos de cálculo, el obligado debe necesariamente presentar una liquidación alternativa.
- 94.3. Vencido el plazo el juez, con vista a las liquidaciones que se hubiesen presentado, resuelve acerca del monto fundamentándolo.
- 94.4. Si hubiese acuerdo parcial, el juez ordena su pago inmediatamente, reservando la discusión sólo respecto de diferencial.
- 94.5. Si quien debe cumplir el mandato judicial, es un servidor o funcionario público, el requerimiento se efectuará en forma individualizada indicando su nombre completo y cargo y bajo apercibimiento de multa no menor de 10 ni mayor de 100 URP.

CAPÍTULO VIII

PROCESOS NO CONTENCIOSOS

Artículo 95.- Competencia y requisitos de la solicitud

La competencia para conocer este tipo de procesos, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la presente ley, corresponde a los jueces de paz letrado laboral y debe acompañarse a la solicitud, los requisitos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, en lo que corresponda.

Artículo 96.- Trámite

- 96.1. Admitida la solicitud, el juez fija fecha para la audiencia de actuación y declaración judicial, la que debe realizarse dentro de los quince días siguientes. De haber contradicción, el juez ordenará la actuación de los medios probatorios



que la sustentan. Luego, si se solicita, concederá al oponente o a su apoderado cinco minutos para que la sustenten oralmente, procediendo a continuación a resolverla. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de tres días contados desde la conclusión de la audiencia.

- 96.2. Si no hubiera contradicción, el juez ordenará actuar los medios probatorios anexados a la solicitud.
- 96.3. Concluido el trámite, ordenará la entrega de copia certificada de lo actuado al interesado, manteniéndose el original en el archivo del Juzgado, o expedirá la resolución que corresponda, si es el caso, siendo ésta inimpugnable.

Artículo 97.- Consignación

La consignación de una obligación exigible no requiere que el deudor efectúe previamente su ofrecimiento de pago, ni que solicite autorización del juez para hacerlo.

Artículo 98.- Contradicción a la consignación

El acreedor puede contradecir el efecto cancelatorio de la consignación en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado. Conferido el traslado y absuelto el mismo, el juez resuelve lo que corresponda o manda reservar el pronunciamiento para que se decida sobre su efecto cancelatorio en el proceso respectivo.

Artículo 99.- Retiro de la consignación

- 99.1. El retiro de la consignación se hace a la sola petición del acreedor, sin trámite alguno, incluso si hubiese formulado contradicción.
- 99.2. El retiro de la consignación surte los efectos del pago, salvo que el acreedor hubiese formulado contradicción.

Artículo 100.- Autorización judicial para ingreso a centro laboral

En los casos en que las normas de inspección del trabajo exigen autorización judicial previa para ingresar a un centro de trabajo, esta es tramitada por el inspector de trabajo o funcionario que haga sus veces. Para tal efecto debe presentar, ante el juzgado de paz letrado de su ámbito territorial de actuación, la respectiva solicitud. Esta debe resolverse, bajo responsabilidad, en el término de veinticuatro (24) horas, sin correr traslado. A petición de parte debidamente fundamentada, podrá ordenar el descerraje con auxilio de la fuerza pública.

Artículo 101.- Entrega de documentos

La mera solicitud de entrega de instrumentos se sigue como proceso no contencioso siempre que ésta se tramite como pretensión única. Cuando se presente acumuladamente, se siguen las reglas establecidas para las otras pretensiones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Aplicación supletoria del Código Procesal Civil

En lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil, siempre que no sean contrarias a la naturaleza de los procesos regulados en esta norma.



SEGUNDA.- Precisión sobre la referencia a los juzgados especializados de trabajo y a las salas laborales

Cuando la presente Ley hace referencia a los juzgados especializados de trabajo y a las salas laborales, entiéndase que también se alude a los juzgados y salas mixtos.

TERCERA.- Sobre las tercerías de propiedad o de derecho preferente de pago

Las tercerías de propiedad o de derecho preferente de pago, así como la pretensión de cobro de honorarios de los abogados, se interponen ante el juez de la causa principal y se tramitan conforme a las normas del proceso abreviado laboral.

CUARTA.- Naturaleza de la conciliación administrativa

La conciliación administrativa es facultativa para el trabajador y obligatoria para el empleador en el caso de ser citado. Se encuentra a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el cual proporciona los medios técnicos y profesionales para hacerla factible

El Estado, por intermedio de los Ministerios de Justicia y de Trabajo y Promoción del Empleo, fomenta el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Para tal fin, implementa lo necesario para la promoción de la conciliación extrajudicial administrativa y el arbitraje.

QUINTA.- Arbitraje en el ámbito laboral privado

Las controversias jurídicas en materia laboral de carácter individual pueden ser sometidas a arbitraje, siempre y cuando la remuneración mensual percibida sea, o haya sido, superior a las setenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Para efectos de lo indicado en el párrafo anterior, se seguirá el trámite siguiente:

1. La solicitud arbitral será presentada ante el Tribunal Arbitral, considerándose que a partir de la presentación de dicha solicitud se inician las actuaciones arbitrales.
2. La demanda y la contestación serán presentadas cumpliendo los requisitos previstos en la presente Ley. El plazo de emplazamiento al demandado es de diez (10) días hábiles.
3. Las partes al plantear su demanda y contestación deberán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes.
4. El Tribunal Arbitral citará a las partes a Audiencia Única dentro de un plazo no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) días hábiles.
5. Si las partes no concurren a la Audiencia Única, el Tribunal Arbitral las citará por segunda vez, bajo apercibimiento de emitir laudo en su rebeldía.
6. En la Audiencia Única se realizará en acto único, dentro de la cual las partes expondrán sucintamente su posición y sus pretensiones ante el Tribunal Arbitral, el cual una vez terminadas las exposiciones orales realizará las siguientes actuaciones procesales:
 - a. La actuación de las pruebas admitidas.
 - b. Las partes presentarán sus alegatos de clausura.



- c. El Tribunal Arbitral emitirá un laudo dentro de los sesenta (60) minutos siguientes al término de la Audiencia; o en forma excepcional, de acuerdo con la complejidad del caso sometido a su conocimiento, deferirá su emisión dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a la fecha de celebración de la Audiencia.
7. El laudo emitido por el Tribunal Arbitral es susceptible de anulación conforme a las causales previstas en el artículo 63 del Decreto Legislativo N.º 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.
8. En todo lo no previsto en la presente Ley, resultan aplicables las normas contenidas en el Decreto Legislativo N.º 1071, que norma el arbitraje o disposición legal que lo sustituya.

SEXTA.- Sobre la exoneración del pago de tasas judiciales para el prestado personal de servicios

Hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero.

SÉPTIMA.- Registro de Empleadores

Se crea el Registro de Empleadores que incumplan sus obligaciones laborales, que serán publicitada y administrada desde la página web del Ministerio de Trabajo, con el carácter público.

El Juez Laboral de cualquier instancia que ejecute una sentencia consentida o ejecutoriada, deberá ordenar al Ministerio de Trabajo la publicación de la sentencia condenatoria laboral, señalando a las personas naturales o jurídicas que hayan incumplido sus obligaciones, así como sus integrantes, socios y/o representantes legales que incumplieron las obligaciones laborales al tiempo en que ocurrieron y los que hubieran mantenido tal injusticia, sin necesidad que haya sido o no demandado este extremo.

Las personas naturales o jurídicas señaladas en el párrafo anterior, no podrán contratar con el Estado por el término de cinco años a partir de la inscripción de la sentencia condenatoria laboral.

OCTAVA.- Notificación en los procesos regulados por esta norma

El Poder Judicial utiliza una red electrónica que permita la notificación de las resoluciones mediante correo electrónico y publicación simultánea en la página web del Poder Judicial. Los interesados solicitan al Poder Judicial la asignación de un domicilio electrónico, el cual opera como un buzón electrónico ubicado en el servidor. El acceso al buzón es mediante el uso de una contraseña localizada en la página web del Poder Judicial. Los procesos laborales se tramitan mediante el expediente judicial electrónico, salvo los casos en los que no sea posible su aplicación.

NOVENA.- Base de datos sobre información estadística de los procesos laborales

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con la colaboración del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, implementa una base de datos pública, actualizada permanentemente, que permita a los jueces y usuarios el acceso a la jurisprudencia y los precedentes vinculantes y que ofrezca información estadística sobre los procesos laborales en curso.



DÉCIMA.- Sistema informático para el cálculo de los derechos y beneficios sociales

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con la colaboración del Poder Judicial, implementa un sistema informático, de acceso público, que permita el cálculo de los derechos o beneficios sociales.

DÉCIMO PRIMERA.- Sistema de remisión electrónica de información de las planillas electrónicas

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo implementa un sistema de remisión electrónica de información de las planillas electrónicas. El requerimiento de información es enviado por el juzgado al correo electrónico habilitado para tal fin por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. El funcionario responsable da respuesta, también por correo electrónico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Dicha respuesta debe contener la información solicitada presentada en cuadros tabulados, agregándose las explicaciones que fuesen necesarias.

DÉCIMO SEGUNDA.- Creación e instalación de juzgados y salas laborales

El Poder Judicial dispone la creación e instalación progresiva de juzgados y salas laborales en los distritos judiciales de la República que lo requieran, para fortalecer la especialidad laboral a efectos de brindar un servicio de justicia más eficiente.

DÉCIMO TERCERA.- Desdoblamiento de las salas laborales

El Poder Judicial debe disponer el desdoblamiento de las salas laborales en tribunales unipersonales que resuelvan en segunda y última instancia las causas cuya cuantía de la sentencia recurrida no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

DÉCIMO CUARTA.- Aprobación de los formatos de demandas

El Poder Judicial aprueba los formatos de demanda para los casos de obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

DÉCIMO QUINTA.- Responsabilidades

La responsabilidad de los jueces por no cumplir los plazos será relativizado al haber cumplido con la carga mínima establecida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; sin embargo, tendrán responsabilidad administrativa, civil y penal por omisión de funciones y prevaricato cuando no apliquen la norma vigente y/o no den preferencia a las normas convencionales y constitucionales frente a las de carácter ordinarias, y estas últimas en su correcta jerarquía. Asimismo, serán responsables por el apartamiento inmotivado de los Plenos Jurisdiccionales de la Corte Suprema y los Precedentes y Doctrina jurisdiccional vinculantes establecidos por la Corte Suprema de la República y el Tribunal Constitucional.

Los Procuradores del Estado y Abogados en general también tendrán responsabilidad administrativa, civil y penal (contra la administración de justicia y otros) cuando sus actos de defensa estén orientados a dilatar el proceso, y/o funden sus actos profesionales en evidentes hechos falsos y/o se basen en normas inexistentes o derogadas. En tal caso es deber del Magistrado imponer las multas correspondientes y poner en conocimiento del Colegio de Abogados del que se encuentra inscrito el profesional, de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia correspondiente y del Ministerio Público si fuera el caso.

También tendrán responsabilidad los jueces en general que resuelvan algún recurso impugnatorio ordinario o extraordinario cuando omitan poner en conocimiento las irregularidades señaladas en los párrafos anteriores ante las autoridades correspondientes, en especial de la Autoridad Autónoma de Control de la Magistratura,



de la Junta Nacional de la Magistratura y/o de las autoridades correspondientes en su caso.

DÉCIMO SEXTA.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a los seis (6) meses de publicada en el diario oficial El Peruano, a excepción de lo dispuesto en las Disposiciones Complementarias Transitorias, que entran en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación de la norma en el tiempo

Los procesos iniciados antes de la vigencia de esta Ley continúan su trámite según las normas procesales con las cuales se iniciaron.

Sin perjuicio de lo anterior, pueden aplicarse a dichos procesos, siempre que no sean contrarias a la naturaleza de dichos procesos, las disposiciones legales contenidas en la presente ley, en los subtítulos referidos a:

- El Título Preliminar de la presente Ley.
- Las costas y costos.
- Las multas.
- Actividad Probatoria.
- Formas Especiales de conclusión del proceso.
- Casación.
- Medida Cautelar.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Normativa derogada

Quedan derogadas los siguientes cuerpos normativos y/o disposiciones normativas:

1. La Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
2. Los artículos 51 y 57 del Texto Única Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 018-93-JUS.